

San Juan de Pasto, 02 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto

E.S.D.

REPARTO

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: **RITHA MERCEDES BRAVO**

ACCIONADOS: **GOBERNACION DE NARIÑO**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RITHA MERCEDES BRAVO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de presidenta del sindicato de trabajadores y empleados de la educación SINTRENAL seccional Nariño, teniendo la competencia y representación de los aquí Representados, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la GOBERNACION DE NARIÑO, Representada por el señor gobernador de Nariño, doctor JHON ALEXANDER ROJAS o quien haga sus veces y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a fin de que se le ordene dentro de un plazo perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos con base en los siguientes argumentos legales y fácticos:

HECHOS:

PRIMERO: Las señoras Alicia Rosario Bastidas Bastidas; Blanca Nieves Yela Portillo; Rosalba Narváez Zambrano; Margarita Portillo Palacios; Mariela Amparo Caratar Gustin; María Nubia Guevara Pantoja; María Isnedia Ortiz De Medina; Luz Alida Cortez; Cielo Amelia Quiñones Castillo; Emérita Quiñones Alban; Segunda Graciela Micolta Lara; Ligia Isabel Cabezas Valencia Y Matilde Marcelina Angulo Pastrana son afiliadas a la organización sindical que represento las empleadas por mi representadas están vinculadas como auxiliares de servicios generales en condición de provisionalidad, a la planta gobernación de Nariño, adscritas a distintas instituciones educativas de municipios no certificados del departamento.

SEGUNDO: Que están identificadas con sus respectivos documentos de identidad y nombradas a través de actos administrativos tal y como se relaciona a continuación:

FUNCIONARIA	CEDULA	DECRETO NOMBAMIENTO	FECHA
MARIA ISNEDIA ORTIZ DE MEDINA	C.C. 27295331 LA UNION (N)	DECRETO 0448	02 DE MAYO DE 2000
BLANCA NIEVES YELA PORTILLO	C.C. 27538043 PRIVIDENCIA (N)	DECRETO 012	07 DE ENERO DE 2004
ROSALBA NARVAEZ ZAMBRANO	C.C. 27537846 TUQUERRES	DECRETO 012	07 DE ENERO DE 2004
MARGARITA PORTILLO PALACIOS	C.C. 36932579 TUQUERRES	DECRETO 012	07 DE ENERO DE 2004
MARIELA AMPARO CARATAR GUSTIN	C.C. 59795044 SAMANIEGO	DECRETO 012	07 DE ENERO DE 2004
LUZ ALIDA CORTEZ	C.C. 27 124563 BARBACOAS	DECRETO 1418	25 NOVIEMBRE DE 2004
CIELO AMELIA QUIÑONES CASTILLO.	C.C. 27125207 BARBACOAS	DECRETO 0256	11 FEBRERO DE 2004
AEMERITA QUIÑONES ALBAN	C.C. 27 123600 BARBACOAS	DECRETO 0909	15 DE JULIO DE 2004
SEGUNDA GRACIELA MICOLTA LARA	C.C. 27123882 BARBACOAS	DECRETO 0256	11 DE FEBRERO DE 2004
LIGIA ISABEL CABEZAS VALENCIA	C.C. 27123203 BARBACOAS	DECRETO 0029.	07 DE ENERO DE 2004.



MATILDE MARCELINA ANGULO PASTRANA	C.C. 27405340 ROBERTO PAYAN	DECRETO 0013	07 DE ENERO DE 2004,
MARIA NUBIA GUEVARA PANTOJA	C.C. 27423770	DECRETO 0089.	31 DE ENERO DE 2005
ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS	C.C. 27234817 IMUES	DECRETO 2054	26 DICIEMBRE 2007

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

TERCERO: Fueron vinculadas en el interregno del año 2000 y el año 2007, por tanto, están al servicio estatal, por de más de 15 años e inclusive hasta con 21 años.

CUARTO: Al momento de su vinculación y posesión, cumplieron con los requisitos establecidos, así mismo, no pudiéndoseles exigir mayores requisitos, fueron incorporadas sin solución de continuidad a la planta global del departamento de Nariño, fruto del estudio técnico con el cual se viabilizó la homologación y nivelación salarial, ordenada por el Ministerio de Educación Nacional.

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

2

QUINTO: A través del decreto 1725 del 14 de octubre de 2005 la administración departamental estableció el manual específico de funciones y competencias laborales "MEFCL" para las Instituciones educativas, en el cual estableció para el cargo que ostentan mis representadas como requisito mínimo de estudios el título de "BACHILLER". Inexplicablemente a través del Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016, fija otro manual para el personal ubicado laboralmente en la sede central de la gobernación de Nariño, donde establece para el mismo cargo ASG, un requisito de estudio igual al de "terminación de la básica primaria"

SEXTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió el acuerdo No 0362 del 30 de noviembre, por medio del cual se convoca al concurso de méritos denominado "proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño" estableciendo las reglas del concurso de méritos, en las modalidades de concurso de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la gobernación de Nariño.

SEPTIMO: A fecha 23 de julio de 2021, la CNSC, publicó el periodo para adelantar las inscripciones al concurso abierto de la convocatoria "proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño" que tiene como fecha de terminación el día miércoles 11 de agosto de 2021.

OCTAVO: En virtud a las distancias geográficas y de dificultades de comunicaciones para la mayoría de las Representadas, no habían podido iniciar el proceso de inscripción, por lo cual, desde la organización sindical y en cumplimiento a uno de sus propósitos, intentando superar las dificultades ya señaladas, las auxiliamos realizando a control remoto y desde nuestra sede sindical, para adelantar la actualización en la plataforma SIMO, percatándonos que ante nuestro requerimiento de aportar copia del diploma de bachiller, ninguna de las afectadas, cumplía con el requisito mínimo establecido "título de Bachiller" y que hoy podemos asegurar que existen muchas más funcionarias o funcionarios en iguales condiciones y que no han podido acceder a la plataforma de inscripción.

NOVENO: El artículo 7^a "REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION" del ante dicho acuerdo, establece como causal de exclusión "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC".

DECIMO: Concatenando el incumplimiento del requisito mínimo, y de la causal de exclusión, surge la afectación gravísima de **NO PODER PARTICIPAR EN EL CONCURSO ABIERTO**. Hecho que se torna **IRREMEDIABLE**, pues deja a mis pro hijadas, sin posibilidad alguna de "luchar" por la permanencia en el cargo a través del concurso.

DECIMO PRIMERO: Las condiciones de experiencia que por más de 17 años han adquirido y del conocimiento de lo público, animan a las Representadas a inscribirse y participar en el

proceso pluri citado, ya que, de no hacerlo, se estarían condenando o a auto fungirse un desamparo, máxime cuando cuentan con una edad en la que, para el ejercicio laboral en nuestro país, se consideran no aptas, en palabras coloquiales “viejas”.

DECIMO SEGUNDO: Las distintas organizaciones sindicales, hemos manifestado ante el señor gobernador de Nariño, la existencia de muchas inconsistencias tanto en el “MEFCL” como en el reporte de la OPEC, actuaciones irregulares comprobadas conjuntamente por entidad territorial y los sindicatos, lo que indujo y porque no decirlo, obligó al señor gobernador del departamento a elevar solicitud de aplazamiento ante la CNSC.

Estos hechos se reafirman a través de los acuerdos 2042 y 2062 del 22 y 26 de junio de 2021, por medio de los cuales la CNSC, modifico la convocatoria, en razón a la corrección de muchas inconsistencias dentro del reporte que hiciera la entidad territorial.

DECIMO TERCERO: ahora bien, toma suma importancia la solicitud de la gobernación a la CNSC, porque la misma fue coadyuvada por el director del Departamento Administrativo de la Función Pública “DAFP”, quien, desde su competencia, conocimiento y profesionalismo, certificó con su firma la existencia de inconsistencias en la Oferta, lo cual daba mérito para que se aplase la convocatoria, hasta tanto se subsanen dichas irregularidades.

DECIMO CUARTO: La postura impositiva y si se quiere arrogante por parte de la comisión nacional del servicio, deprecó en la negativa a la petición, antes referida, por lo cual se hace necesario acudir a este mecanismo de protección para evitar así, como lo continuaré reiterando a través de mi escrito; un perjuicio inminente e irremediable.

DECIMO QUINTO: Si bien es cierto la CSNC no tiene competencia respecto a la administración de plantas de personal, reporte de vacantes definitivas, ni en la adopción, modificación, actualización de los Manuales de Funciones, ya que dicha facultad es de resorte exclusivo de las unidades de personal o quienes hagan sus veces”. No es nada desatinado afirmar que, como ente que está facultado para vigilar, tiene la obligación y está llamado a garantizar el mérito, la oportunidad e igualdad como principios constitucionales y no solamente a utilizar estos principios como carta de presentación o eslogan de esa entidad, para hacer creer a los ciudadanos que da estricto cumplimiento a su obligación constitucional y legal, con la mera promulgación de una convocatoria.

Las obligaciones omitidas por parte de la CNSC señaladas en el numeral anterior, se determinan claramente en los literales a); b) y h) del Artículo 7º. Del ACUERDO 001 del 16 de diciembre de 2004. “**Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión **podrá** en cualquier momento, **de oficio o a petición de parte**, adelantar acciones, de **verificación** y **control** de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; **y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;**

b) **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos** de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y **cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto** relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para **garantizar** la correcta aplicación **de los principios de mérito e igualdad** en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909”. (subrayas nuestras).

Queda demostrado que la CNSC, con el desconocimiento de la solicitud de la gobernación de Nariño y la continuidad del proceso de selección, violenta flagrantemente su propio acuerdo de funciones e incumple todos los preceptos legales constitucionales, toda vez que, vulnera consciente y desproporcionadamente el mérito, la oportunidad y la carrera administrativa, esta actuación no hace más que revictimizar a las afectadas, ya que no encuentran protección a sus

derechos fundamentales y constitucionales en el organismo llamado a garantizarlos, acallándolas y permitiendo que la violación, se perpetúe en el tiempo.

VULNERACION A LA IGUALDAD y ARBITRARIEDAD DEL EMPLEADOR

• Estando el departamento de Nariño clasificado en categoría segunda, los requisitos de estudios y de experiencia para el nivel asistencial, se fijarán con sujeción a lo preceptuado en los numerales 13.2.5. Nivel Asistencial; 13.2.5.1. del decreto 785 de 2005 con un **Mínimo**: Terminación y aprobación de educación básica primaria y un **Máximo**: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia

• De la simple lectura de la publicación del manual de funciones por la CNSC dentro de la convocatoria denominada “proceso de selección 1522 de 2020- Territorial Nariño” se observa que para los cargos Auxiliares de Servicios Generales identificados con las OPEC 160262 y 160263, se han establecido requisitos de estudios distintos que consideramos ilegales, ilegalidad que me permito reforzar con las siguientes consideraciones:

• La norma antes referida es clara cuando señala un mínimo y un máximo, delimitación que no va en detrimento de las competencias de la administración, pues es ella quien determina en concordancia a un análisis objetivo de los deberes y responsabilidades, el grado salarial que le impondrá a un cargo, lo que no es dable, es que la gobernación de Nariño usando su posición dominante y privilegiada establezca un trato inequitativo entre iguales.

• En gracia de discusión, al comparar los textos del propósito del empleo y de los conocimientos básicos, se encuentran posibles diferencias que darían pie a establecer a la diferencia del requisito de estudios, situación que carece de asidero porque no existen en la realidad mayores competencias y responsabilidades en el cargo de la OPEC 160262, del análisis profundo de los textos aludidos, puede deducirse diáfano que no es más que un juego de palabras, con lo que intentan justificar el trato diferencial entre unos y otros.

• Ahora bien, de aceptarse como ciertas y legales tales circunstancias, la natural consecuencia para estas supuestas desigualdades del cargo ubicado laboralmente en la sede central, en beneficio a la razonabilidad y objetividad, debería deprecar en un claro y absoluto grado salarial mayor al grado impuesto para las instituciones educativas y por consiguiente tener una asignación básica superior a la devengada por estos servidores.

• Sea entonces afirmar que, no existiendo asignaciones básicas distintas, no podrían existir diferencias en las competencias laborales para el ejercicio del empleo y mucho menos la imposición de requisitos diferenciales entre cargos que a toda luz son iguales.

• Lo claro es que la administración de manera soterrada, intenta con el juego de palabras justificar diferencias en el manual de funciones y asentar sobre mis representadas un trato discriminatorio.

Se hace necesario informar a su señoría que la gobernación de Nariño, adelantó un proceso de homologación y nivelación, con base en la descentralización territorial introducida por la constitución del 91, orientada por la directiva 10 del 30 de junio de 2005 (https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86122_archivo_pdf.pdf), emanada por el ministerio de educación nacional, esto, acogiendo el concepto C.E. 1607 de 2004 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73177>), con lo cual se direccionó a las entidades territoriales, para que incorporaran a la planta global territorial, el personal administrativo de las instituciones educativas, para que consecuentemente, homologaran los cargos asumidos desde el orden nacional, contra los existentes en la planta del ente territorial, cuya única finalidad, fue establecer la igualdad entre iguales, esto es en cuanto a requisitos, obligaciones y asignaciones civiles.

- Lo antes efectivizado se produjo bajo la **advertencia de no incurrir en nuevas situaciones de desigualdad**, por tanto, el establecer y exigir requisitos distintos para un mismo cargo dentro del MEFCL, no solo quebranta la homologación ordenada, sino que vulnera el principio de igualdad, oportunidad y mérito, por tanto, no puede existir ninguna posibilidad de que la gobernación establezca una cualificación disímil entre iguales.
- Para reafirmar lo antes dicho y demostrar tal desafuero, se hace necesario acudir a lo preceptuado por la Ley, las orientaciones del DAFP y la jurisprudencia respecto a la denominación de un cargo y del cómo se determina y define el grado de asignación salarial
- Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo, este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.
- Sea entonces decir que el código tanto de los servidores ubicados laboralmente en las instituciones educativas como el del cargo ubicado en la sede central de la gobernación corresponde al “4” por el nivel; “70” por la denominación del cargo y “01” **en los dos casos corresponde** a la asignación salarial.
- En conclusión, el desgreño, la arbitrariedad del empleador y los errores al interior de la estructura de la administración, no podrían por parte del fallador avalarse o conculcarse en detrimento de los derechos incoados en la presente demanda, pues de hacerlo, como ya se afirmó, se inhabilita a las afectadas para participar en el concurso y por consiguiente se les deja ante una inminente e irremediable afectación.

LEGITIMACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO PARA INTERPONER LA ACCION DE TUTELA

- La afectación colectiva que vulnera derechos inalienables y constitucionales de un grupo de empleados afiliados a la organización sindical, por parte de la Gobernación de Nariño.
- El derecho de asociación sindical que se sustenta en lo establecido en el artículo 39 Superior.
- Es así que, con fundamento en la representación legal sindical que ostento, acudo al apoderamiento en nombre e interés de este grupo de afiliados afectados, quienes se constituyen dentro de la presente acción como Representados, en y como sumatoria del interés colectivo, como base de la acción sindical, las libertades sindicales y el derecho de asociación.

INMEDIATEZ Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

- Acudo a este mecanismo de protección en representación de mis prohijadas, toda vez que las distancias geográficas donde se domicilian y residen varias de ellas, aunado a las innumerables dificultades de acceso al internet y comunicaciones, les impiden tener de manera oportuna la información y conocer de las decisiones administrativas asumidas por el nominador, que como en este caso, les afectan gravosamente.
- De lo antes dicho, se desprende la incapacidad individual de confrontar de manera oportuna las decisiones de la administración departamental, que como en el caso que nos ocupa, se hará frente al manual específico de funciones y competencias laborales “MEFCL”, así como de la convocatoria “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño”.
- Siendo que las diferencias de requisitos impuestas tanto para el cargo de auxiliar de servicios generales de las Instituciones educativas, como para el de la sede central, solo se conoció hasta que fue incorporado al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO” y que del análisis de los requisitos que ostentan mis prohijadas, se desprende la

necesidad de controvertirlo oportunamente, antes de que se efectivice la condición excluyente, dentro la convocatoria, todo en virtud a los requisitos impuestos para el concurso de méritos.

- Por lo ya referido, se hace necesario que el fallador ampare el mecanismo implorado, porque de no hacerlo, se dejará sumido en un estado de indefensión a las afectadas, al negarles la posibilidad, de participar en el concurso de méritos y de tener la oportunidad de “pelear” en igualdad de condiciones y bajo el amparo legal que vengo predicando, por la permanencia en los cargos que actualmente vienen ocupando, condenándolas desde ya, a la pérdida de sus empleos y de su consecuente remuneración salarial de la cual hoy subsisten ellas y sus grupos familiares.

MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA

Aunado a esto, el no amparar subsidiariamente con una medida provisional y transitoria, nos remitiría a la justicia ordinaria, autoridad judicial, que, con toda seguridad, estaría emitiendo un fallo, en un tiempo por demás extenso, con respecto del término establecido por la CNSC para la inscripción, el cual termina el miércoles el 11 de agosto de 2021, hecho deja a mis representadas sin un margen de acción, que les permita tener la garantía de inscribirse, y que por el contrario lo reducido del tiempo que queda para el cierre de la inscripción y sin tener un manual ajustado a derecho y la consecuente exclusión del proceso de selección, se configura en un quebrantamiento más grave de sus derechos fundamentales, por lo cual solicitar este amparo se convierte en la única medida posible e inmediata que conjuraría los perjuicios irremediables de las afectadas.

DEBILIDAD MANIFIESTA

- El establecer por parte de la Gobernación de Nariño un manual de funciones discriminatorio entre quienes se encuentran ubicados laboralmente en las instituciones educativas de los municipios no certificados y quien se ubica en la sede central de la gobernación, raya en una clara y evidente DISCRIMINACION LABORAL, que de manera clara, sume en este caso a quienes ocupan el cargo de Auxiliar de servicios Generales en una clara debilidad manifiesta NO SOLO por no tener acceso a ocupar un cargo público a través del mérito sino por recibir un trato discriminatorio marcando así, un claro favorecimiento por parte del nominador, respecto de su homologado ubicado en la sede central de la gobernación.

Con lo sustentado, dejamos sentado que existen claras manifestaciones que trasgreden los derechos al mérito, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y por tanto toman asidero nuestras

PRETENSIONES

1. Se TUTELE mis derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.
2. Se despachen favorablemente mis pretensiones antes de que se finalice el proceso de inscripción del “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño”
3. Se ordene al departamento de Nariño, efectúe el estudio legal y reglamentario de las funciones, requisitos y competencias del manual de funciones.
4. Ordene a la Gobernación de Nariño de cumplimiento al parágrafo tercero "ARTÍCULO 2.2.2.6.1 del Decreto 498 de 2020 que desarrolla el Convenio 169 de 1989 (OIT).
5. se ordene a la CNSC, como consecuencia a la expedición y actualización del “MEFCL” por parte de la Gobernación de Nariño, incorporarlo al SIMO y a la OPEC del “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño”.
6. Se conmine a las dos entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de quebrantar el ordenamiento constitucional y jurídico.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

1. Se ordene a la comisión nacional del servicio civil CNSC, para que dentro del término de las 24, suspenda transitoriamente la etapa de inscripción del “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño”, hasta tanto, la gobernación de Nariño actualice el “MEFCL”.

PETICION SUBSIDIARIA

1. Ordenar a la comisión cumplir y efectivizar el Decreto 498 de 2020, por medio del cual se incorporó el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, en favor de mis representadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Página 7 del acuerdo No 0362 del 30/11/2020
2. Acuerdo No 2042 del 22/06/2021
3. Acuerdo No 2062 del 28/06/2021
4. OPEC 160262 Cargo ASG, sede central
5. OPEC 160263 Cargo ASG I.E.
6. Copia simple, oficio solicitud aplazamiento gobernación de Nariño.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

1. A LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO;

- a. Certificación laboral de mis Representados donde se indique, fecha de ingreso, cargo que ocupan, ubicación laboral determinando Municipio e Institución Educativa.
- b. Copia de la parte pertinente del manual de funciones al cargo Auxiliar de Servicios Generales ubicado laboralmente en la sede central de la Gobernación de Nariño.
- c. Copia de la parte pertinente del manual de funciones al cargo Auxiliar de Servicios Generales ubicado laboralmente en la sede central.

2. A LA CNSC;

- a. Copia del acuerdo 01 de 2004.
- b. Cronograma de la convocatoria etapa INSCRIPCIÓN del “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño” Modalidad Abierto.
- c. Copia de las acciones oficiosas asumidas por esa entidad, con las cuales dio cumplimiento a sus deberes, responsabilidades y funciones, tendientes a subsanar íntegramente las irregularidades dentro del “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño” Modalidad Ascenso y Abierto, garantizando así la constitución y la Ley.

Se adjunta a la presente acción:

1. Asentamiento Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de la Educación seccional Nariño.
2. Certificación de afiliación de mis representados, por fiscalía de la organización sindical.

JURAMENTO

1. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado ni mis representadas ni la suscrita, otra acción constitucional de tutela en contra de las entidades hoy accionadas, por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

De usted muy respetuosamente,



RITHA MERCEDES BRAVO

Presidenta

c.c. 27.108.392 de Ancuya (N)



NOTIFICACIONES:

El accionado doctor JHON ALEXANDER ROJAS – Gobernación de Nariño, recibe notificaciones judiciales en el correo contactenos@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La suscrita las recibo en la calle 20 No 26 – 14, edificio SINTRENAL oficina 201; en el correo electrónico sintresecnar1@yahoo.es.

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

8

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Proyectó: iormsm

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional
Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional
Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional
Sindicato de trabajadores y Empleados de la Educación Nacional

Sindicalismo independiente con compromiso social para sus afiliados

Domicilio Principal: San Juan de Pasto
Residencia: Calle 20-26-14 Of. 201 ed. SINTRENAL Telefax: 7 23 83 31 Cel.: 3162941131 Pasto
E-mail: sintresecnar1@yahoo.es